



PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
MEDIO AMBIENTE

Consulta Intergubernamental sobre un Proyecto
de Protocolo para la Protección del Mar
Mediterráneo contra la Contaminación de
Origen Terrestre

Atenas, 7 a 11 de febrero de 1977

Distr.
RESERVADO
UNEP/IG.6/3
15 de octubre de 1976

ESPAÑOL

Original: INGLES

PRINCIPIOS CUYA INCLUSION SE PROPONE EN EL PROYECTO DE PROTOCOLO PARA LA PROTECCION
DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION DE ORIGEN TERRESTRE

Preparado en colaboracion con la Organización Mundial de la Salud

Introducción

El presente documento de trabajo ha sido preparado conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con el fin de que sirva como punto de partida para la redacción de un protocolo sobre la contaminación de origen terrestre, del mismo modo que los Principios preparados en 1973 por la Secretaría de la FAO sirvieron para la preparación de las Pautas adoptadas en la reunión consultiva de Roma de 1974, que a su vez sirvieron de base para la redacción del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, que se aprobó en la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la región mediterránea para la protección del mar Mediterráneo (Barcelona, 2-16 de febrero de 1976).

Para comparar más fácilmente los principios provisionales cuya inserción en el proyecto de protocolo se propone en el presente documento con otros instrumentos internacionales pertinentes, cada principio va seguido de un breve comentario donde se indican disposiciones análogas de otros instrumentos que sirvieron de precedente. En las referencias a esos instrumentos, reproducidas en forma resumida en el Documento UNEP/14.6/INF.3, se utilizan los títulos abreviados que aparecen en dicho documento. Los Anexos Técnicos propuestos se publican por separado en el documento UNEP/14.6/4.

Preámbulo

Las Partes Contratantes del Protocolo deberán recordar que son Partes en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación abierto a la firma en Barcelona el 16 de febrero de 1976 (denominado en adelante "el Convenio").

Las Partes Contratantes deberían reconocer la gravedad de los problemas actualmente planteados por la contaminación en muchas aguas costeras y estuarios fluviales del Mar Mediterráneo, problemas debidos en gran parte a la descarga en el mar, sea directamente o por los ríos, de aguas negras municipales sin tratar, insuficientemente tratadas o inadecuadamente evacuadas, así como de efluentes industriales.

El Preámbulo podría también destacar las conclusiones y recomendaciones de organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y regionales competentes, encaminados a aplicar con urgencia medidas correctoras en este sector.

En conclusión, las Partes podrían expresar su decisión de adoptar, cooperando estrechamente entre sí y con las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, un programa coordinado para proteger la Zona del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre.

Comentario

El Preámbulo, que encuadra el proyecto de Protocolo en el marco general trazado por el Convenio, recuerda en el tercer párrafo las principales fuentes de contaminación de aguas litorales, como figuran por ejemplo en el Informe de la reunión consultivo celebrada en Roma en 1974 (informes de la FAO sobre pesquerías, N° 148, párr. 6). El tercer párrafo se refiere en términos generales a la labor de órganos del sistema de las Naciones Unidas (por ejemplo, CEPE, COI, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, FAO, OCMI, OMS, ONUDI, PNUMA y UNITAR) y de otros órganos internacionales y regionales (Comisión Internacional para la Exploración Científica del Mar Mediterráneo, Comunidad Económica Europea, Consejo de Europa, OCDE y Unión Interparlamentaria). Los resultados obtenidos y las recomendaciones formuladas por todos esos órganos constituyen antecedentes esenciales que sirven, juntamente con los actuales instrumentos internacionales sobre problemas análogos en otros sectores marinos, de valiosa base para redactar el nuevo Protocolo propuesto.

1. Obligaciones generales

Las Partes Contratantes del presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para impedir, reducir y eliminar gradualmente en la Zona del Mar Mediterráneo la contaminación originada en fuentes situadas en sus territorios.

Comentario

Obligaciones generales análogas figuran en todos los instrumentos internacionales pertinentes. Las palabras "impedir" y "reducir" se toman del Convenio de Barcelona. Las palabras "y eliminar gradualmente" se han añadido para reforzar, tanto la acción gradual prevista (cf. por ejemplo "reducción gradual" del Artículo 3, párrafo 1 (b) del Anteproyecto del Consejo de Europa) como la meta final de suprimir en esa zona costera, especialmente sensible, toda clase de contaminación, es decir, toda introducción de sustancias o energía que produzcan "efectos deletéreos" según la definición que figura en el Artículo 2, párrafo 1, del Convenio de Barcelona. El vocablo "eliminar" figura también en el Artículo 4, párrafo 4, del Convenio de París.

2. Alcance y ámbito geográfico

a) El Protocolo regirá para toda la Zona del Mar Mediterráneo (denominada a partir de este momento la "Zona del Protocolo"), según se define en el Artículo 1 del Convenio e incluirá los mares territoriales y las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces. Se entiende por "límite de las aguas dulces" el lugar en los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.

b) El Protocolo regirá para toda descarga contaminante que llegue a la Zona del Protocolo desde los territorios de los Estados Partes:

i) directamente de la costa, sea por vertimientos costeros o desde establecimientos o cloacas litorales;

ii) mediante descargas procedentes de tierra;

iii) mediante ríos, canales y lagos;

iv) desde estructuras costeras situadas bajo la jurisdicción de un Estado Parte, cuando dichas estructuras no corresponden a la exploración o explotación de recursos minerales marinos;

v) mediante la atmósfera (siempre que el caso se especifique en las disposiciones del Protocolo o en cualquier anexo al mismo).

c) El Protocolo no regirá para los derrames accidentales o la contaminación debida a causas o desastres naturales.

Comentario

Se propone que el presente Protocolo prevea la posibilidad de ampliar la cobertura geográfica a las aguas interiores de las Partes Contratantes, tal como se dispone en el Artículo 1, párrafo 2 del Convenio de Barcelona. Esta ampliación estaría de acuerdo con el Artículo 3 del Convenio de París y con el Artículo 1 de la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea, del 4 de mayo de 1976. Parece esencial que se incluyan las aguas interiores en un protocolo relativo a la contaminación de origen terrestre pues la mayor parte de los contaminantes tienen su origen en las aguas costeras y en los estuarios, que forman parte integrante de la zona que exige una protección especial.

Como la palabra "contaminación" ya se ha definido en el Convenio de Barcelona, el Protocolo indicará sólo el alcance concreto de sus disposiciones. La descripción de la contaminación de origen terrestre que se adopta con ese fin sigue estrechamente los términos utilizados en el Artículo 8 del Convenio de Barcelona y en los demás instrumentos pertinentes (Artículo 3 c) del Convenio de París; Artículo 2, párrafo 2, del Convenio de Helsinki; Artículo 17 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar). Lo mismo que en esas disposiciones, se incluyen las estructuras artificiales en el mar, si bien en el actual Protocolo parecería necesario exceptuar las estructuras que sirven para la exploración y explotación de la plataforma continental, el fondo del mar y su subsuelo, ya que se pretende incluir esas actividades en un protocolo distinto. El presente texto se aplicaría, por ejemplo, a las estructuras que se utilizan para las fábricas de abonos situadas en el litoral. La exclusión de descargas o contaminaciones ocasionales por causas o desastres naturales concuerda con la definición general de contaminación, que requiere la "introducción por el hombre". Las descargas accidentales son mucho más difíciles de controlar que la introducción deliberada y constituyen un factor mucho menos importante en la contaminación de origen terrestre. Además, en el Protocolo sobre Cooperación para Combatir en Situaciones de Emergencia la Contaminación del Mar Mediterráneo causadas por Hidrocarburos y otras Sustancias Perjudiciales, adoptado en Barcelona en febrero de 1976, se prevén medidas para la lucha contra la contaminación producida por cantidades masivas de hidrocarburos y otras sustancias nocivas derramadas accidentalmente.

Análogamente, desde el punto de vista técnico, se puede considerar que la acción de los contaminantes transportados por el aire es más difícil de controlar y evaluar, y menos importante que la de los transmitidos por el agua. Tal vez hayan de adoptarse a ese propósito disposiciones o normas especiales (véase el Principio 7 a) (IV)). La contaminación por vía atmosférica figura también en una categoría aparte del Artículo 6, párrafo 8, del Convenio de Helsinki, que exige el empleo de los mejores medios aplicables para reducirla al mínimo.

3. Reducción de la contaminación producida por las fuentes existentes

Las Partes deberán comprometerse a establecer y adoptar programas para la reducción progresiva de la contaminación actual de origen terrestre con arreglo a criterios acordados de calidad del medio y a un calendario convenidos, y presentar a la Organización, designada en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13 del Convenio (denominada en adelante "la Organización"), para su examen en las reuniones de las Partes, informes sobre la ejecución de dichos programas.

Comentario

El empeño de reducir la contaminación general (es decir, la evacuación de sustancias distintas de las especificadas en los Anexos I y II) es el corolario necesario de las normas que se han de imponer en virtud del Principio 6 a las nuevas instalaciones. Un propósito análogo de índole general se encuentra, por ejemplo, en el Artículo 6, párrafo 1 a), del Convenio de París juntamente con el compromiso de prevenir la nueva contaminación de origen terrestre (apartado b) del mismo párrafo). La determinación de las formas y medios concretos de los programas de reducción de la contaminación producida por las fuentes existentes que se adopten en virtud de este principio incumbirá a las Partes interesadas, con arreglo a los criterios y al calendario que establezcan de común acuerdo.

4. Sustancias nocivas

a) Las Partes se comprometen a prohibir y a impedir eficazmente la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo desde fuentes de origen terrestre por las sustancias perjudiciales que se enumeran en el Anexo I y a adoptar, conjunta o separadamente según proceda, medidas o programas para este fin. La prohibición de tal contaminación surtirá efecto a más tardar año(s) después de la entrada en vigor del Protocolo.

b) Las Partes notificarán en lo sucesivo a la Organización las medidas adoptadas y cuantas dificultades encuentren para su ejecución; dichos informes se presentarán en las reuniones de las Partes para su examen.

c) Las disposiciones de este principio se aplicarán también, en la medida de lo posible, a la contaminación debida a sustancias transportadas por el aire (sin embargo, solamente en el caso de que la prohibición para este tipo de descarga entre en vigor a más tardar años después de la entrada en vigor del Protocolo).

Comentario

La mayoría de los demás instrumentos disponen que la contaminación por ciertas sustancias especialmente peligrosas será prohibida (Artículo 4 del Protocolo sobre Vertidos de Barcelona), contrarrestada (Artículo 5 del Convenio de Helsinki) o prohibida o restringida (Artículo 5 del Anteproyecto del Consejo de Europa); de igual modo, en el Convenio de París (Artículo 4, párrafo 1 a)) se dispone que las Partes eliminen, por etapas si es preciso, la contaminación de ciertas sustancias. En todos estos casos, las sustancias de que se trata se enumeran en un anexo que puede ser enmendado por procedimientos menos estrictos que el instrumento en sí. Este modelo, que también se prevé en el Artículo 16 del Convenio de Barcelona, se propone igualmente para el Protocolo que aquí comentamos.

El procedimiento de notificación mencionado en el segundo párrafo está encaminado esencialmente a facilitar cualquier revisión del Anexo que resulte necesaria.

5. Sustancias que requieren precauciones especiales

- a) Las Partes en el Protocolo controlarán y limitarán estrictamente, tanto en lo que respecta a las concentraciones como a las cantidades, la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo desde fuentes de origen terrestre por sustancias de cualquier origen que requieran precauciones especiales (enumeradas en el Anexo II) y adoptarán, conjunta o separadamente según proceda, medidas y programas para este fin. En el plazo de año(s) a partir de la entrada en vigor del Protocolo, toda descarga de ese tipo quedará sujeta a la obtención de un permiso previo especial concedido y periódicamente revisado por la autoridad nacional competente, de conformidad con los criterios expuestos en el Anexo III.
- b) Por conducto de la Organización, se presentarán los datos estadísticos de esas licencias a las reuniones de las Partes para su revisión, en los intervalos y según los procedimientos que se determinen en dichas reuniones.
- c) Las disposiciones de este principio pueden extenderse a la contaminación por sustancias transportadas por el aire mediante la aplicación de los medios óptimos disponibles contenidos en un anexo técnico adicional, en el que se describirán las modalidades aplicables a ese tipo de descarga.

Comentario

Siguiendo el ejemplo de los demás instrumentos que se mencionan en el comentario al Principio anterior, se sugiere que las sustancias potencialmente peligrosas y que requieren constante vigilancia (pero no prohibición absoluta) se clasifiquen en una segunda lista, y que se disponga que su descarga quede sujeta a permisos especiales concedidos únicamente a base de los criterios acordados que se expongan en otro anexo (véase Artículo 4, párrafo 1 b) y Anexo I, Parte II del Convenio de París; Artículo 6, párrafo 3, y Anexos II y III del Convenio de Helsinki; Apéndice II, lista B del Proyecto del Consejo de Europa; Artículos 5 y 7 y Anexos II y III del Protocolo de Barcelona sobre Vertido de Desechos). Desde el punto de vista técnico parece esencial que al limitar las descargas de este segundo grupo de sustancias se tengan en cuenta el volumen de las descargas que contienen esas sustancias y el grado de concentración de esas sustancias en la descarga.

Con el fin de que pueda ejercerse alguna forma de control general y examen conjunto de las descargas incluidas en esta categoría, se propone que las Partes presenten informes periódicos acerca de las autorizaciones concedidas para este tipo de descargas.

6. Descarga desde nuevas instalaciones

- a) Las Partes asegurarán, mediante la aplicación conjunta o separada según proceda de los programas y medidas, y dentro de los años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo, que toda descarga de desechos municipales o industriales, procedentes de instalaciones recién establecidas, según se definen en el Anexo IV, se someta a un tratamiento mínimo que cumpla los requisitos mínimos establecidos en las pautas técnicas relacionadas en el Anexo V.
- b) Las Partes notificarán en lo sucesivo a la Organización las medidas adoptadas, así como cualquier dificultad con que tropiecen en su aplicación; esos informes se presentarán a las reuniones de las Partes.

Comentario

Este Principio se basa en el criterio, generalmente adoptado, del cambio gradual conducente a una situación definitiva en la que toda descarga se someta a una forma satisfactoria de tratamiento que elimine, reduzca o transforme todas las sustancias contaminantes para impedir cualquier efecto nocivo en el medio marino y en todas las modalidades de uso aplicables. El requisito de contar con instalaciones adecuadas de tratamiento para todas las nuevas fuentes de descarga parece el medio económicamente más eficaz de asegurar a la larga la transición gradual hacia instalaciones no contaminantes. Esta disposición se refiere sobre todo a materiales que, como las aguas residuales de origen doméstico, pueden volverse inocuas por procesos de tratamiento bien probados y relativamente sencillos. El plazo que las Partes fijen para la entrada en vigor de esos requisitos debe bastar para que todas las industrias y todas las entidades públicas interesadas ajusten su planificación y financiación a las nuevas exigencias. Según se indica, con las palabras "que cumpla los requisitos mínimos establecidos en las pautas técnicas" se pretende sentar requisitos mínimos generalmente aceptables de tratamiento que se espera quepa satisfacer en el plazo establecido. Sin embargo, se estimula a las Partes con el fin de que amplíen voluntariamente ese tratamiento en el máximo grado posible para cada una de ellas. Las Partes conservarán la posibilidad de revisar los requisitos mínimos en función de su experiencia, que se manifestará en los informes que cada una de ellas presente.

7. Pautas, criterios y normas especiales

a) Las Partes elaborarán y adoptarán gradualmente, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, pautas, criterios o normas comunes referentes a:

- i) la longitud, profundidad y posición de las tuberías de los vertederos litorales;
- ii) los requisitos especiales para el tratamiento separado de tipos peligrosos de aguas residuales, por ejemplo las procedentes de hospitales, y de los desechos industriales que puedan ser nocivos para el hombre o para los recursos vivos o que susciten dificultades en el tratamiento biológico de las aguas servidas municipales;
- iii) la calidad de las aguas utilizadas para fines específicos y siempre que sea necesario para la protección de la salud del hombre (peces y mariscos, baños), de los recursos vivos (pesquerías, pesca, acuicultura) y de los ecosistemas;
- iv) inspección y gradual sustitución de productos, instalaciones y procesos industriales o de otra índole que contribuyan en medida considerable a contaminar las aguas, sea directamente, sea por intermedio de los ríos o de la atmósfera;
- v) vigilancia complementaria de la concentración, el volumen y los métodos de descarga en la zona a que se aplica el Protocolo de las sustancias mencionadas en el Principio 5 y en los Anexos II y III.

b) En las pautas, criterios y normas en cuestión deben tenerse en cuenta las características propias de la zona, la capacidad económica de los Estados y su necesidad de desarrollo económico. Cabría adoptar tales pautas, criterios y normas, sea en forma de prácticas recomendadas o como disposiciones obligatorias que figurasen en otros anexos del Protocolo.

Comentario

La necesidad de elaborar normas de calidad del agua regionales (o mundiales), fundadas en pautas y criterios comunes y ajustadas a las características regionales y a las circunstancias locales se señaló en las Pautas de Roma de 1974 y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1975 (párrafo 3 del Artículo XVI). Esas normas de calidad deberán determinarse sobre la base de unos requisitos científicamente definidos y justificables para cada uso a que se destine el agua y que variarán según el uso previsto. Cada Estado tendrá

la responsabilidad de velar por que se apliquen las normas de calidad del agua y de adoptar las oportunas medidas, teniendo en cuenta los factores locales que puedan influir en la región del litoral. En el Principio anterior se trata de individualizar los sectores más importantes donde la aplicación de pautas y criterios especiales parece conveniente desde los puntos de vista científico y técnico. Así, se ha demostrado repetidamente que la ubicación acertada de los vertederos de aguas negras, las precauciones especiales con los desechos de hospitales y la protección sanitaria adecuada de las aguas que se emplean para la acuicultura o el baño son un importante requisito previo para el éxito de la lucha epidemiológica (véase, por ejemplo, Medidas que procede poner en práctica para asegurar la salubridad del litoral mediterráneo: aspectos sanitarios de la contaminación, OMS, Cuadernos de Salud Pública, N° 62, Ginebra, 1975). El establecimiento de pautas y criterios sobre la calidad de playas y aguas costeras para actividades recreativas viene siendo objeto de esfuerzos especiales en la región de que se trata (véanse el informe de un grupo de trabajo de la Oficina Regional de la OMS para Europa, Documento EURO 31.25 (1) y la Norma sobre Calidad de las Aguas destinadas a Bañistas, aprobada por el Consejo de la Comunidad Europea el 8 de diciembre de 1975).

8. Protección de zonas no contaminadas

a) Las Partes tomarán todas las medidas oportunas, mediante el establecimiento de parques marinos, disposiciones zonales y medios análogos, para proteger en el mayor grado posible de cualquier contaminación de origen terrestre ciertas zonas costeras seleccionadas por sus condiciones ecológicas, por su utilización o por necesidades especiales de conservación.

b) Las Partes establecerán lo antes posible un inventario de esas zonas y de las medidas de protección a ellas aplicadas, así como una lista de las zonas a las que piensan extender ese tipo de protección en lo porvenir. Las Partes deberán actualizar esta información en los intervalos y en la forma que se determinen en las reuniones por ellas celebradas de conformidad con el Principio 13. Esas reuniones podrán además fijar criterios sobre las distintas categorías de zonas costeras y acerca de las medidas de protección aplicables a las mismas.

Comentario

Como paso importante para combatir la creciente contaminación de las aguas litorales mediterráneas, desde los puntos de vista técnico y económico, convendría evitar que fuesen invadidas por nuevos agentes contaminantes las zonas hasta ahora no contaminadas (sobre todo las de particular interés por la belleza del paisaje y por sus posibilidades recreativas y aquellas otras de las que pueda depender la protección de un rendimiento máximo importante de recursos marinos comestibles o la conservación de un buen equilibrio ecológico). Al adoptar con ese fin medidas protectoras del tipo que se menciona en el Principio comentado, las Partes desempeñarían la función (reconocida en el Preámbulo del Convenio de Barcelona) de conservar para beneficio y disfrute de las generaciones actuales y futuras su patrimonio común en la Zona del Mar Mediterráneo.

La preparación y la mutua notificación de inventarios completos de las zonas protegidas existentes o previstas tiene por objeto apoyar los esfuerzos desplegados por cada Estado mediterráneo y servir de catalizador y estímulo a este respecto. Es posible que, con el fin de asegurar modalidades comparables de protección para todas las zonas mediterráneas, las Partes deseen adoptar normas comunes de protección si la experiencia demuestra que ello es deseable y factible.

9. Vigilancia

a) En la ejecución de los programas de vigilancia previstos en el Artículo 10 del Convenio, las Partes aplicarán a la mayor brevedad las medidas indispensables para:

- evaluar permanentemente el grado de contaminación de sus aguas costeras, y en especial la producida por las sustancias especificadas en los Anexos I y II;
 - evaluar la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente Protocolo.
- b) Los resultados de esas medidas de vigilancia se pondrán en conocimiento de la Organización con los intervalos y del modo que se determinen en las reuniones de las Partes.

Comentario

En el Convenio de Barcelona (Artículo 10) que, según se especifica en sus disposiciones finales, entrará en vigor para todo Estado que sea parte en el Protocolo al mismo tiempo que éste, figuran ya disposiciones detalladas sobre las medidas de vigilancia. Este Principio pondría de relieve los dos aspectos esenciales de la vigilancia que son de importancia primordial para la lucha contra la contaminación de origen terrestre. Para su redacción han servido de modelo las disposiciones del Artículo 11 del Convenio de París.

En las reuniones de las Partes se podrán ir detallando más los programas de vigilancia, habida cuenta de la experiencia que se adquiriera con la ejecución del Programa Coordinado de Vigilancia e Investigaciones en el Mediterráneo adoptado como parte del Plan General de Acción en el Mediterráneo, aprobado en Barcelona en febrero de 1975.

10. Cooperación científica y tecnológica

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio, las Partes se comprometen a colaborar en la medida de lo posible en todos los sectores de la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación de origen terrestre, comprendida la investigación sobre producción, transformaciones y efectos de los contaminantes y sobre la obtención de nuevos métodos para su tratamiento, evacuación y reducción. Con este fin las Partes deberán, en particular:

- i) intercambiar datos científicos y técnicos;
- ii) coordinar sus programas de investigación, y
- iii) prestar asistencia técnica y de otro tipo conforme a las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región mediterránea.

Comentario

Este Principio tiene por objeto dar efecto, en el sector concreto de la contaminación de origen terrestre, a la obligación fundamental de colaboración científica y tecnológica establecida en el Artículo 11 del Convenio. También se prevén medidas de apoyo semejantes en el Artículo 10 del Convenio de París y en los Artículos 11 y 12 del Texto Unico para fines de Negociación aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

11. Medidas más rigurosas

El Protocolo y todas las medidas adoptadas en consecuencia no obstan a que cada Parte adopte y haga cumplir, sea unilateralmente o de acuerdo con uno o más Estados, medidas más rigurosas para combatir la contaminación de origen terrestre.

Comentario

Este Principio tiene como modelo una disposición análoga que figura en el Artículo 8 del Convenio de París. Por otra parte, la noción de que los preceptos y normas internacionales para combatir la contaminación son requisitos mínimos que cada Estado puede completar con medidas más rigurosas es supuesto básico de todos los instrumentos internacionales pertinentes.

12. Cursos de agua compartidos por varios Estados

a) Si es probable que la sustancia evacuada en un curso de agua que atraviesa los territorios de dos o más Partes o sirve de frontera entre ellas provoque la contaminación del medio marino del Mediterráneo, las Partes interesadas adoptarán en común las medidas oportunas para prevenir y reducir esa contaminación.

b) Las disposiciones del Protocolo no son aplicables a una Parte que no pueda darles pleno cumplimiento al tener su origen la contaminación en el territorio de un Estado no Contratante.

Comentario

El primer párrafo de este Principio sigue el modelo del Artículo 6, párrafo 7, del Convenio de Helsinki (disposiciones análogas se encuentran asimismo en el Artículo 14, párrafo 1, del Convenio de París y en los Artículos 12 y siguientes del Anteproyecto del Consejo de Europa).

Para el segundo párrafo han servido de modelo el Artículo 14, párrafo 1, del Convenio de París y el Artículo 6, párrafo 1, del Anteproyecto del Consejo de Europa.

13. Descargas que afectan a otras Partes

a) Cada Parte hará en todo momento lo necesario para que las descargas de desechos efectuadas en su territorio no perjudiquen a ninguna de las demás Partes y, siempre que sea necesario o lo solicite a ese efecto cualquier otra Parte interesada, iniciará consultas con ella para acordar una solución.

b) Si cualquier Parte afectada lo solicita, se examinará la cuestión en la siguiente reunión de las Partes, que formularán recomendaciones para llegar a una solución satisfactoria.

c) A las organizaciones internacionales o regionales especialmente interesadas en la protección del medio marino, por ejemplo a las que se ocupan de turismo, pesca o acuicultura, se les concederá el derecho de presentar notas sobre la supuesta inobservancia por cualquiera de las Partes de las disposiciones del Protocolo o de las normas establecidas en virtud de éste. Dichas notas deberán ir dirigidas a la Organización y deberán ser presentadas, juntamente con las observaciones que la Parte interesada desee formular, en la siguiente reunión de las Partes, para que las examinen y formulen las recomendaciones que puedan revelarse oportunas.

Comentario

El primer párrafo de este Principio se basa en la norma básica generalmente admitida de que "... los Estados tienen... la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional" (Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano del 16 de julio de 1972; Documento A/CONF.48/14, página 5, aprobado expresamente en la Resolución 2996 (XXVII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1972). Disposiciones análogas contiene también el Artículo 9 del Convenio de París y los Artículos 12 y siguientes del Anteproyecto del Consejo de Europa.

El segundo párrafo ofrece una primera oportunidad de superar un punto muerto eventual en las negociaciones entre las Partes interesadas al dejarles la opción de someter la cuestión controvertida a la reunión de todas las Partes. Esta posibilidad no excluye evidentemente el derecho de cualesquiera de las Partes interesadas de recurrir para resolver la controversia a los medios establecidos en el Artículo 20 del Convenio de Barcelona.

En el párrafo tercero se propone un procedimiento complementario que daría a otras partes interesadas importantes que no sean gobiernos algún medio de hacer oír su voz. Se considera que la posibilidad de recurrir a ese procedimiento podría facilitar la ejecución de las disposiciones del Protocolo y de las normas establecidas en virtud de éste.

14. Reuniones de las Partes

a) Las reuniones ordinarias de las Partes habrán de celebrarse simultáneamente a las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes que se celebren a tenor del Artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán también celebrar reuniones extraordinarias según lo previsto en el Reglamento Interior adoptado en virtud del Artículo 18 del Convenio.

b) Las reuniones de las Partes tendrán las finalidades siguientes:

i) vigilar la ejecución del Protocolo y examinar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de otras medidas eventuales;

ii) revisar y enmendar, según proceda, los anexos del Protocolo;

iii) preparar y adoptar programas comunes para la reducción progresiva de la contaminación de origen terrestre con arreglo al Principio 3 y examinar los informes de las Partes sobre la ejecución de esos programas;

iv) examinar los informes de las Partes sobre las medidas adoptadas para prevenir toda descarga de sustancias nocivas con arreglo al Principio 4 y sobre cualesquiera dificultades surgidas en la aplicación de dichas medidas;

v) revisar los datos estadísticos de las licencias concedidas por las Partes para descargar sustancias que exigen precauciones especiales con arreglo al Principio 5 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de la presentación de dichos datos;

vi) examinar los informes de las Partes sobre las medidas adoptadas de conformidad con el Principio 6 para asegurar el tratamiento de todas las sustancias evacuadas por instalaciones o vertederos recién establecidos y sobre cualesquiera dificultades surgidas en la aplicación de dichas medidas;

vii) adoptar con arreglo al Principio 7 normas especiales sea en forma de prácticas recomendadas o de anexos adicionales del Protocolo;

viii) examinar la información facilitada por las Partes sobre las zonas protegidas de conformidad con el Principio 8 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de esa información, así como cualesquiera criterios aplicables a las diversas categorías de zonas costeras y las medidas de protección correspondientes;

ix) examinar los informes de las Partes sobre las medidas de vigilancia adoptadas en virtud del Principio 9 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de dichos informes;

x) formular recomendaciones, según lo previsto en el Principio 13, sobre la contaminación desde el territorio de una Parte que afecten a otra u otras Partes y examinar y formular recomendaciones sobre las notas recibidas de organizaciones internacionales o regionales.

xi) desempeñar toda otra función que sea precisa para dar efecto al presente Protocolo.

c) La enmienda de los anexos del presente Protocolo o la adopción de anexos adicionales de conformidad con el Artículo 17 del Convenio habrán de efectuarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 ii) de este artículo, por mayoría... de las Partes.

Comentario

El primer párrafo de este Principio, cuya redacción se inspira en el Artículo 15 del Protocolo sobre Vertidos de Barcelona, esclarece las relaciones existentes entre las reuniones generales de las Partes Contratantes en el Convenio de Barcelona y las reuniones (simultáneas) de las Partes en el Protocolo considerado, cuyo número naturalmente puede ser menor (véase también el Artículo 23, párrafo 3 del Convenio de Barcelona).

En el segundo párrafo se resumen las funciones concretas señaladas a las reuniones de las Partes en las disposiciones principales y se incluye la indicación general de desempeñar las demás funciones que aconseje la aplicación del Protocolo. También sigue esta disposición el ejemplo del Protocolo sobre Vertidos de Barcelona, así como de disposiciones análogas contenidas en el Artículo 16 del Convenio de París y en el Artículo 13 del Convenio de Helsinki.

El tercer párrafo sólo será necesario si, para la adopción o la enmienda de anexos técnicos del presente Protocolo, se pretende exigir una mayoría mayor (o menor) que la establecida en el Artículo 17, párrafo 2 ii), del Convenio de Barcelona.

15. Disposiciones finales

1. Serán aplicables al presente Protocolo las disposiciones del Convenio relativas a cualquier Protocolo.
2. A menos de que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa, serán aplicables al presente Protocolo el reglamento interior y las disposiciones financieras adoptadas en virtud del Artículo 18 del Convenio.
3. El presente Protocolo estará abierto a la firma en _____ del _____ al _____ por todo Estado invitado a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios en la que se apruebe. Podrán firmarlo asimismo la Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional de carácter análogo, uno de cuyos miembros por lo menos sea Estado ribereño del mar Mediterráneo y tenga jurisdicción en sectores comprendidos en el presente Protocolo.
4. A partir del _____, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación de las mencionadas en el párrafo 3 de este Principio.
5. El presente Protocolo entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se hayan depositado por lo menos _____ instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por las Partes citadas en el párrafo 3 de este Principio.]

Comentario

Estas disposiciones finales corresponden al Artículo 15 del Protocolo sobre Vertidos de Barcelona y a los Artículos 24, 26 (párrafo 1) y 27 (párrafo 3) del Convenio de Barcelona. El último párrafo sólo se aplicará si se tiene el propósito de fijar, para la entrada en vigor de este Protocolo, un número mínimo inferior (o superior) al de 6 previsto en el párrafo 3) del Artículo 27 del Convenio.

